



Ref. Expte.

s/Verificación Impositiva

**DICTAMEN N° 061/2014**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Se remiten a esta Dirección General las presentes actuaciones, a efectos de considerar si resulta procedente la aplicación de la multa a los deberes formales, con motivo de la falta de presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a las diferencias determinadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la inspección iniciada a la firma .

A fs. 433/440 se pueden observar los Cuadros de Determinación de diferencias de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confeccionados por la Dirección de Fiscalización III de Rosario, provenientes de bases imponibles declaradas en defecto por la contribuyente en los anticipos 01/2008 a 09/2011, y que fueran regularizados con los beneficios de la Ley 13319; se adjunta copia del plan de pagos que formalizara y de la primera cuota ingresada al fisco provincial. (fs. 458 y 459).

A fs. 474/476 constan las dos intimaciones efectuadas al contribuyente para que presente las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los ajustes antes mencionados que dieron lugar a la adhesión a la Ley N° 13319; dichos requerimientos fueron incumplidos conforme a lo informado (a fs. 492) por el Departamento Pequeños y Medianos Contribuyentes.

A fs. 509 el precitado Departamento, sostiene que debería aplicarse la multa a los deberes formales según Artículo 77 del Código Fiscal según texto Ley 13260; sugiere que debería aplicarse la multa por infracción a los deberes formales a que refiere la norma antes aludida -por falta de presentación de las declaraciones juradas rectificativas- sugiriendo a tal efecto, el procedimiento de la instrucción de sumario y vista previa.

En contraposición a la opinión del Departamento de Pequeños y Medianos Contribuyentes, la Dirección de Asesoramiento Fiscal, en su Informe N° 1006/2013 (fs. 510), entiende que no corresponde la aplicación de la multa a los deberes formales por la falta de presentación de las declaraciones juradas rectificativas del ISIB por los ajustes determinados ya que, el contribuyente, presentó las declaraciones juradas de los anticipos en los plazos generales (según consta en fs. 503 a 506) por lo que considera que no corresponde la instrucción de sumario. Además concluye en que tampoco deberá aumentarse la multa por omisión, ya que a pesar de no haber presentado las declaraciones juradas rectificativas, el hecho de haber regularizado la situación fiscal -formalizando un convenio de pago, según consta en fs. 458- surte los efectos del 1° párrafo del Artículo 91 de la Ley 13260.

Así expuesta la cuestión, amerita en primer lugar traer a colación lo que dispone el Artículo 3 de la Resolución General API 30/2012 reglamentario de la Ley 13319 : *“Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en la ley 13319 y en la presente resolución, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que liquidan los anticipos mensuales mediante la utilización del aplicativo Provincia de santa Fe -IBSF- o el Sistema Federal de Recaudación -SIFERE -, según se trate de contribuyentes locales o de Convenio Multilateral, respectivamente, deberán presentar, de corresponder, las declaraciones juradas rectificativas y omitidas que dan origen a la adhesión al régimen de regularización.”*

Asimismo, es importante destacar lo que establece el Artículo 77 del Código Fiscal según texto Ley 13260: *“Cuando existiere la obligación de presentar Declaración Jurada, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Provincial de Impuestos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de Pesos cuatrocientos (\$400). El procedimiento para la aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Administración Provincial de Impuestos, con una notificación emitida por el sistema de computación de la Administración, Si dentro del plazo de quince (15) días a parte de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente se reducirá , de pleno derecho, a la mitad y la multa o de no presentarse la Declaración Jurada, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo 93 de este Código”*

De lo anteriormente expuesto podemos inferir que, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 3º de la Resolución General API 30/2012, el contribuyente debió presentar las declaraciones juradas rectificativas que dan origen a la adhesión al régimen de regularización tributaria establecido por la Ley 13319; al no haber cumplido con esta obligación, es pasible de la multa por infracción a los deberes formales prevista en el Artículo 77 del código Fiscal según Ley 13260.

Esta Administración, siguiendo las pautas establecidas en el segundo párrafo del aludido artículo 77, notificó al contribuyente para que dé cumplimiento - fs. 474 y 476 -; así, y si dentro del plazo de 15 días hubiera presentado las pertinentes declaraciones juradas rectificativas y pagado la multa, el importe de ésta se hubiera reducido a la mitad. Sin embargo puede comprobarse que no canceló la multa ni presentó las declaraciones juradas rectificativas, por lo que debe sustanciarse el sumario previsto en el Artículo 93 de la Ley 13260, en un todo de conformidad a normado en el último párrafo del Artículo 77 referido.



Ref. Expte. 1

s/Verificación Impositiva

## DICTAMEN N° 061/2014

Cabe agregar que si bien el primer párrafo del Artículo 93 expresa que serán objeto de sumario administrativo los hechos reprimidos por los artículos 76, 86, 88 y 89 primer párrafo de la Ley 13260, el párrafo final del Artículo 77, expresamente dispone la sustanciación del sumario administrativo contemplado en el mencionado Artículo 93, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 69 de la disposición fiscal según Ley 13260.

Consecuentemente con todo lo antes expuesto y en coincidencia con el Departamento de Pequeños y Medianos Contribuyentes, deberá dictarse la Resolución de Vista e Instrucción de Sumario conforme al procedimiento pautado en la Instrucción 1812, el que a modo de síntesis se inicia con el proyecto de resolución elaborado por la Dirección de Fiscalización, el que será revisado, convalidado y acompañado del pertinente dictamen jurídico previo de la Dirección de Asesoramiento Fiscal y posterior notificación de la Resolución - Vista e Instrucción de Sumario- intervenida por la Dirección de Secretaría de la Regional pertinente (en caso de corresponder y con la fundamentación se incluirá al responsable solidario).

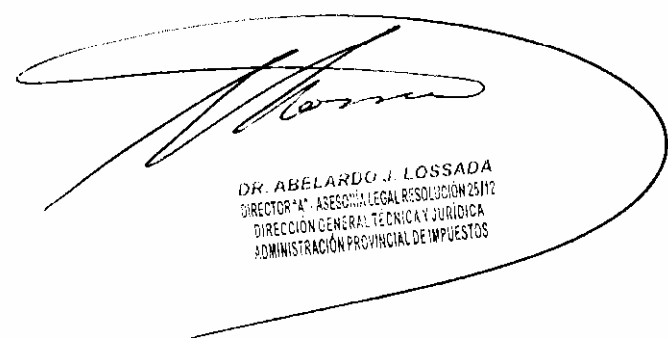
Por último y habiendo el contribuyente regularizado en el marco de la Ley 13319 las diferencias impositivas determinadas por la fiscalizadora actuante con los intereses y sanciones pertinentes, entendemos que no corresponde en esta instancia dilucidar lo que plantea la Dirección de Asesoramiento Fiscal, en cuanto a la multa por omisión; en todo caso, dicha problemática será objeto del análisis pertinente ante la eventualidad de que se produjera la pérdida de los beneficios por las causales de caducidad establecidas en la propia norma.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 24 de febrero de 2014.**

gr/av

  
CPNMA DE LOS ANGELES YOYAME  
ABREVIADA  
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

  
DR. ABELARDO J. LOSSADA  
DIRECTOR "A" ASESORIA LEGAL RESOLUCION 25112  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 24 de febrero de 2014.**  
gr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
DIRECTOR "A" - ASESORIA TÉCNICA  
DIRECCION GRAL. TÉCNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



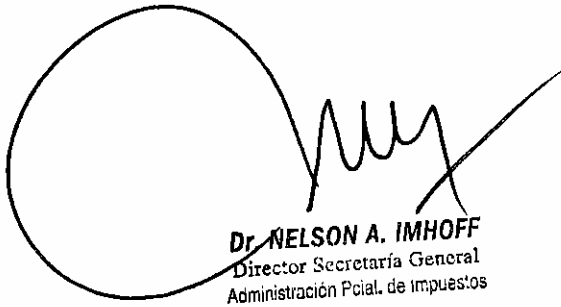
REF.: EXPTE.

s/verificación impositiva.-


ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 27 de Febrero de 2014.-

Compartiéndose los términos del Dictamen Nro. 061/14 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario para su conocimiento y actuar en consecuencia.

mit.



**Dr. NELSON A. IMHOFF**  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos



**C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN**  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos